DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA 2023-00036
DEMANDANTE: MATEO VARGAS SERRANO

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda propuesta por el señor MATEO VARGAS SERRANO, a través de apoderado judicial en contra de la señora ALCIRA ARDILA DE SANTAMARIA y PERSONAS INDETERMINADAS, se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82-4,5,6, 7, 11; y 375 del C.G.P. y artículos 6 y 8 del de la ley 2213 de2023, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado. Es de resaltar que las irregularidades que motiva nuestra decisión además de tener fundamento legal encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite de este proceso de pertenencia:

2- Disponen los numerales 4,5,6,11; del artículo 82 del C.G.P., que la demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los siguientes requisitos, (I) lo que se pretenda expresado con precisión y claridad (ii) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (iii) la petición de pruebas, la testimonial deberá ajustarse a los parámetros del art 212 ibídem, para que se conozca el objeto de su declaración y así pueda la contraparte determinar su conducencia o impertinencia de la prueba si es del caso.

2.1- **Frente a las pretensiones de la demanda:**

La norma adjetiva dispone que las pretensiones de la demanda deben ser expresas y claras, por ende el demandante deberá indicar si se trata de pertenencia ordinaria o extraordinaria, porque omitió señalarlo en las pretensiones de la demanda.

Deberá corregir las normas en que fundamenta su solicitud, alguna de ellas hacen referencia al ya derogado Código de Procedimiento Civil.

También debe precisar o puntualizar el área, linderos y colindancias, delimitaciones, ubicación y nomenclatura **del terreno que pretende usucapir**, el cual al parecer hace parte de otro de mayor extensión con folio de matrícula 324-71984.

Igualmente deberá precisar o puntualizar el área, linderos y colindancias, delimitaciones, ubicación y nomenclatura del terreno de mayor extensión con folio de matrícula 324-71984, luego de que sea segregado.

Deberá concretar la normatividad señalada en la pretensión segunda de la demanda, ello hace referencia a la reglamentación para *la fabricación de cervezas en Colombia.*

2.2- Acumulación de pretensiones.

Analizada la demanda se avizora que la pretensión principal es la pertenencia, sin embargo, en la tercera pretensión, se infiere que se reclama como subsidiaria el reconocimiento de valores por mejoras daños y perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior se advierte conforme lo establece el artículo 88 del CGP., en su numeral tercero que solo se pueden acumular las que "**puedan tramitarse por el mismo procedimiento"**, para el caso, debe tenerse en cuenta que el proceso de pertenencia cuenta con un procedimiento especial previsto en el artículo 375 ibídem, sin que este previsto la acumulación con otro tramite especial u ordinario.

2.3- Frente a los hechos de la demanda

Inicialmente cabe recordarle al demandante, que cuando se pretende usucapir un inmueble a partir de la posesión, debe demostrarse lo siguiente:

- Posesión material actual en el prescribiente.
- Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- Identidad de la cosa a usucapir.
- Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

De conformidad con lo dispuesto por el art 82 del C.G.P., los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben venir debidamente determinados, clasificados y numerados.

Analizados en su totalidad los hechos de la demanda, el demandante debe aclararlos, toda vez que los mismos se tornan confusos, ininteligibles y hasta irrelevantes. No precisa a partir de qué momento el demandante está ejerciendo la posesión, este debe acreditar en forma clara e inequívoca el inicio de la posesión material sobre el área del terreno a usucapir.

Si bien, describe el terreno de mayor extensión, no identificó de manera concreta la franja de terreno que pretende usucapir, su área, ni colindancias ni nomenclaturas, por tratarse de un bien urbano.

En los hechos cuarto, quinto y séptimo, se afirma haber poseído el inmueble, sin precisar a partir de qué momento, no específica la actividad económica ni precisó los tipos de acciones policivas afrontadas ni su naturaleza.

El hecho sexto de la demanda, deberá ser debidamente determinado y clasificado, presenta varias de situaciones de hecho que lo tornan confuso e ininteligible, al igual que el hecho octavo.

3- Solicitud de testimonios

El artículo 212 del C.G.P., dispone que *[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto dela prueba.*

El artículo 6° de la ley 2213 de 2022, dispone que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la prueba testimonial citada para ser oída dentro de este proceso, no fue relacionado el canal digital donde puede puedan ser notificados, ni afirmó desconocer tal hecho, por tanto le corresponderá al demandante dar cumplimiento a tal requisito, del cual adolece el escrito de demanda

5. Frente a la notificación de la demandada, la parte demandante deberá cumplir lo normado por el art 8 de la ley 2213 de 2022.

Acreditar el envío de la demanda, anexos, escrito subsanatorio, a la demandada, ello teniendo en cuenta que no se aportó la prueba o certificación y/o constancia del envió de la copia electrónica o física de la demanda.

Con todo lo anterior y con el fin de que no se presenten confusiones durante el trascurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita al apoderado judicial de la demandante que al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P.

Así las cosas, en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia, instaurada por MATEO VARGAS SERRANO, en contra de ALCIRA ARDILA DE SANTAMARIA Y PERSONA INDETERMINADAS, conforme a lo motivado.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Cuarto: ***Reconocer*** personería judicial al abogado ALI HUMAR MEJIA CIFUENTES, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SE ADVIERTE QUE CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE NINGUN RECURSO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1430495310465f1c7d23e8b78dfa0208f2bba5afa4b92b07202766bc0ed0ee33**
Documento generado en 02/05/2023 07:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica